



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Partido Unión  
Celeste y Blanco  
s/oficialización de  
candidaturas. Elección  
general - del 22/10/23 -  
categ. diputados nacionales  
y parlamentarios del  
Mercosur distrito regional"  
(Expte. N° CNE  
7787/2023/CA1)  
SANTIAGO DEL ESTERO

///nos Aires, 12 de septiembre de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Unión Celeste y Blanco s/oficialización de candidaturas. Elección general - del 22/10/23 - categ. diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur distrito regional" (Expte. N° CNE 7787/2023/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santiago del Estero, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 35/39 contra la resolución de fs. 2, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 48/51, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 2 el señor juez federal con competencia electoral resuelve "[t]ener por no oficializados los candidatos del P[artido] U[nión] C[eleste] y B[lanco] para las categorías [de] [d]iputados [n]acionales [t]itulares y [s]uplentes y

///

Fecha de firma: 12/09/2023

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#38193453#383278695#20230912120817387

///

2

[p]arlamentario del M[ercosur] [t]itular y [s]uplentes”  
(cf. punto I).-

Asimismo, “[n]o hace[] lugar a la pretensión de los apoderados de la [a]lianza L[a] L[ibertad] A[vanza] [orden nacional] y del apoderado nacional del P[artido] U[nión] C[eleste] y B[lanco] de tener por proclamados a los candidatos para las categorías en cuestión, no correspondiendo en consecuencia su oficialización con miras a las próximas elecciones a celebrarse el día 22 de octubre de 2023” (cf. punto II, fs. cit.).-

Contra esta decisión, Santiago Viola -invocando el carácter de interventor del partido “Unión Celeste y Blanco” del distrito Santiago del Estero y apoderado de la alianza “La Libertad Avanza” de orden nacional-, Karina Milei -apoderada nacional de la alianza “La Libertad Avanza”- y Carlos Fabián Luayza Troncoso -presidente del partido “Unión Celeste y Blanco” de orden nacional e interventor del distrito- apelan y expresan agravios a fs. 35/39.-

A fs. 48/51 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que, “[d]esde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral las listas de los candidatos proclamados [...] [y] en el caso de la elección de

///





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 3  
*parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales [...] y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo” (cf. artículo 60 del Código Electoral Nacional).-*

Asimismo, el artículo 44 de la ley 26.571 establece -en lo que aquí interesa- que “[L]as juntas electorales de las agrupaciones políticas [...] efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán [...] en el caso de las categorías [...] diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales [...] a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos”.-

3°) Que, al respecto, vale señalar que, -tal como surge de las constancias obrantes en la causa- (cf. acta N° 45 de fecha 1° de septiembre de 2023, acompañada en estos autos por el apoderado partidario del distrito), la Convención Provincial del partido de autos resolvió por unanimidad “la no participación ni presentación de candidatos locales en la categoría de [d]iputados [n]acionales y [p]arlamentarios del Mercosur por e[se] distrito en las próximas elecciones generales a desarrollarse el día 22 de octubre de 2023, en base a la evaluación política y

///

Fecha de firma: 12/09/2023

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#38193453#383278695#20230912120817387

///

4

las circunstancias institucionales partidarias actuales” (cf. fs. 2/4, punto “B”).-

Sin perjuicio de ello, se presentan los apoderados nacionales de la alianza “La Libertad Avanza” y el apoderado nacional del partido “Unión Celeste y Blanco”, manifestando que luego de haber tomado conocimiento que al 2 de septiembre de 2023 -fecha en que vencía el plazo para la registración de candidatos proclamados en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias- no se había presentado ante ese juzgado la proclamación de candidatos por parte del apoderado de ese distrito, y solicitan la proclamación de los candidatos a diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur (cf. fs. 6/29).-

4°) Que, como señala el *a quo*, “vencido el aludido plazo de ley, no obra presentación alguna efectuada por la Junta Electoral partidaria que dé cuenta de la proclamación de candidatos para las categorías [d]iputados [n]acionales [...] y [p]arlamentario del M[ercosur] [...] y tampoco dicho órgano acompañó documentación alguna, conducta ésta que es consecuente con la decisión adoptada por la Convención Provincial” (cf. fs. 2).-

En ese sentido, no resulta ocioso recordar, que este Tribunal ha señalado, en innumerables oportunidades que como regla general, la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su

///





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

realización en tiempo oportuno. De allí, que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo.-

Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de "esclusas". Una vez cerrada una de ellas no permite su reapertura toda vez que una nueva etapa -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cf. Fallos CNE 3236/02; 3427/05; 3504/05; 3505/05; 3506/05; 3507/05; y arg. de sentencia dictada el 3 de agosto de 2017 en Expte. N° CNE 6662/2017/CA1).-

5°) Que, a su vez, resulta improcedente la pretensión realizada por los apoderados nacionales de la alianza "La Libertad Avanza" y el apoderado nacional del partido "Unión Celeste y Blanco", dado que carecen de las facultades necesarias para tal fin.-

Ello es así, pues dicha facultad, como ya se dijo, es propia y exclusiva de las Juntas Electorales Partidarias de cada distrito (cf. art. 44, ley 26.571) y aun cuando pretendan invocar su calidad de interventores -la cual vale aclarar no ha sido objeto de cuestionamiento en estos autos- lo cierto es que tal

///

Fecha de firma: 12/09/2023

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#38193453#383278695#20230912120817387

///

6

como reconocen en la expresión de agravios, ésta fue decidida con posterioridad al vencimiento del plazo aludido.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

---

Fecha de firma: 12/09/2023

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#38193453#383278695#20230912120817387